



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

### ACUERDO No. 39

Defensoría del Consumidor, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinte, el Presidente de esta Institución,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, estableciendo que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de determinados derechos como la salud, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 2 de la Constitución de la República prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, integridad física y moral, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- III. Que el artículo 23 de la Constitución de la República garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Respecto de este derecho, la jurisprudencia constitucional ha aclarado, en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 13-2014/60-2014 del 15 de febrero de 2017, "(...) que la autonomía de la voluntad como centro del contrato, no es absoluta, sino que la presencia razonable del Estado es necesaria, ante situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes o por otras razones de interés público".
- IV. Que la Constitución de la República en su artículo 65, inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- V. Que la Constitución de la República en su artículo 101, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, consagrando además que es deber del Estado defender el interés de los consumidores.
- VI. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- VII. Que en virtud del artículo 56 de la Ley de Protección al Consumidor, la Defensoría del Consumidor es una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y lo presupuestario.

*Paula*



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

- VIII. Que según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor, al Presidente de la Defensoría del Consumidor le corresponde la máxima autoridad de la institución y la titularidad de sus competencias.
- IX. Que de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 69 de la Ley de Protección al Consumidor, es atribución del Presidente de la Defensoría del Consumidor ejercer la administración, supervisión general y la coordinación de las actividades de la misma.
- X. Que según lo plasmado en el artículo 58 literales b), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor, es competencia de la Defensoría, tanto "velar por los derechos e intereses de los consumidores en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios"; como "Organizar, recopilar y divulgar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los precios, tasas o tarifas y características de bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y de las condiciones de contratación de los mismos, así como toda otra información de interés para los consumidores;" y, " Realizar y promover investigaciones de consumo".
- XI. Que conforme al artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, es un derecho básico de los consumidores ser protegidos de las alzas de precios de los bienes y servicios esenciales, de acuerdo a lo establecido en la literal c) del artículo 58 de la misma ley.
- XII. Que además, el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor establece que es competencia de la Defensoría del Consumidor fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio, economía, coherencia, verdad material y buena fe.

En particular, interesa destacar los principios de legalidad y proporcionalidad. Respecto al primer principio mencionado, la normativa indicada prescribe que "la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine." Por su parte, el principio de proporcionalidad implica que "las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar".

*Paula.*



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

- XIV. Que mediante Acuerdo Ministerial N° 301 de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 426 de esa misma fecha el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva de salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo CORONAVIRUS COVID-19, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.
- XV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- XVI. Que el día 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró, a través de su Director General, el brote de coronavirus como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que han dado positivo al virus.
- XVII. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el cual tendría una vigencia de treinta días a partir de su publicación en el Diario Oficial. Además, el 30 de abril de 2020, se emitió el Decreto Legislativo número 634, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 427 de esa misma fecha, por medio del cual se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo número 593 y sus reformas posteriores, por quince días contados a partir de la vigencia del referido Decreto número 634 que culminarán el 16 de mayo de 2020.
- XVIII. Que según el artículo 1 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se declaró "Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia de riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamo aplicables, a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia".
- XIX. Que esta Defensoría, en aplicación de la competencia atribuida en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, así como de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 contenida en el Decreto Legislativo número 593 a que se refiere el considerando XVII, emitió el Acuerdo N° 27 de fecha 19 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 57, Tomo 246, de esa misma fecha,

*Paula*



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

mediante el cual se realizó fijación de precios máximos de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes; frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos, en las categorías: al consumidor final, al por mayor; al consumidor final, al detalle de ámbito general; y, al consumidor final, al detalle según listado de marcas específicas.

A su vez, en el Acuerdo 27 se estableció que el precio máximo de cada uno de los productos detallados en el mismo podría modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demostraran causas que así lo acreditaran, procedimiento que sería efectuado de forma prioritaria y expedita.

- XX. Que entre el 23 al 30 de marzo de 2020, la Defensoría del Consumidor recibió solicitudes de proveedores para la fijación y modificación de precios máximos de los productos: frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos, quienes dieron cumplimiento a los requisitos requeridos por esta institución para realizar el trámite de revisión respectivo, presentando la documentación mediante la cual acreditaron el precio solicitado. En consecuencia, fue procedente la fijación y modificación de dichos precios máximos.

A su vez, en el ejercicio de la facultad de modificación o revisión oficiosa de los precios máximos de productos esenciales, a partir de la competencia atribuida en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, se consideró de suma relevancia mantener el monitoreo permanente de precios de productos que pertenecen a la Canasta Básica Alimentaria – en adelante CBA-, en tanto el incremento o disminución del precio de estos productos son decisivos para garantizar las condiciones mínimas de vida de los salvadoreños, pues permiten advertir situaciones que pueden incrementar o reducir los índices de la pobreza de nuestro país; cobrando aún más relevancia en períodos de emergencia nacional, como la provocada por la pandemia por COVID-19, que actualmente padece nuestro país.

En este sentido, durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y marzo de 2020, se identificaron incrementos de precios en los siguientes rubros de productos que conforman la CBA, siguientes: Verduras (papa, cebolla, chile verde, tomate, guisquil, ajo y repollo); frijol, maíz, arroz; frutas (guineo, plátano y naranja); grasas (aceite, margarina, y manteca); y, huevos. Tales hallazgos de incremento de precios revelaron la necesidad de mantener la fijación de precios máximos de aquellos productos que ya se había definido en el Acuerdo N° 27 de fecha 19 de marzo de 2020 - arroz, maíz, frijol, huevos y leche en polvo-, pero además mostraron la necesidad de incorporar a dicho listado de productos seleccionados como esenciales, a la luz de lo prescrito en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, las verduras, frutas y grasas.

Aunado a lo anterior, durante el período comprendido entre el 9 al 27 de marzo de 2020, según el sistema de estadísticas que lleva la institución, se recibieron en total 657 avisos de infracción por incrementos de precios en productos de la CBA, tales como: huevos, frijoles, verduras, arroz, leche, aceites y frutas, que, sin duda alguna también reflejaron una clara tendencia del alza en precios que los mismos estaban experimentando.

Paul -



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración la situación excepcional generada por el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19 que nuestro país actualmente atraviesa, esta Administración Pública en aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, determinó la necesidad de adoptar aquellas medidas que resultaran idóneas para garantizar que, en este Estado de Emergencia Nacional los consumidores pudieran obtener dichos productos esenciales a precios accesibles, de tal manera que efectivamente se les protegiera en la conservación y defensa de sus derechos constitucionales a la vida, salud, integridad física y propiedad, prevaleciendo así el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

Finalmente, se razonó que lo que fundamentalmente motivaba la adopción de dicha medida, que comprendía mantener la fijación de precios a los productos esenciales definidos en el Acuerdo N° 27, adicionando los nuevos productos identificados que revelaron el incremento de sus precios, radicaba en la necesidad de adoptar medidas preventivas que permitieran a los consumidores obtener los productos esenciales de la CBA a precios accesibles, en aras de detener el posible efecto inflacionario en tales productos, y que por tanto garantizaran las condiciones mínimas de vida de la población salvadoreña, ya que, el incremento en sus precios obviamente encarece el costo de la misma, con lo que se tendería a generar que los hogares salvadoreños caigan en condición de pobreza.

Como consecuencia de lo anteriormente indicado, se emitió el Acuerdo N° 33 de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 66, Tomo n° 426 de esa misma fecha, mediante la cual sobre la base del artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, se modificó el Acuerdo N° 27 de fecha 19 de marzo de 2020, y se procedió a modificar y fijar precios máximos para los bienes esenciales ahí detallados, tanto de ámbito general como en listado de marcas específicas.

- XXI. Que tomando en consideración que el precio máximo de cada uno de los productos detallados en el Acuerdo N° 33 de fecha 30 de marzo de 2020, puede ser modificado posteriormente, tanto de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor como a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten; durante los días comprendidos del 31 de marzo al 06 de abril de 2020, se recibieron solicitudes e información de proveedores para la fijación y modificación de precios máximos de bienes considerados como esenciales, quienes dieron cumplimiento a los requisitos establecidos por esta institución, razón por la que, se autorizó el precio máximo solicitado y se procedió a emitir el Acuerdo N° 37 de fecha 17 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo N° 427 de esa misma fecha, que modificó el mencionado Acuerdo N° 33.

*Paula*



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

- XXII. Que en fechas 22 de abril al 4 de mayo de 2020 nuevamente, esta Defensoría recibió solicitudes e información de proveedores para la fijación y modificación de precios máximos de productos seleccionados como bienes esenciales de las marcas que se detallan a continuación: PapÁdan, Sulí, Sabemas, 3B, Don Cristóbal, Dos Pinos e IRA26.

Los proveedores de las solicitudes mencionadas, dieron cumplimiento a los requisitos requeridos por esta institución para realizar el trámite de revisión respectivo, presentando la documentación mediante la cual acreditaron el precio solicitado. En consecuencia, es procedente la fijación y modificación de dichos precios máximos y agregarlos al listado de marcas específicas.

- XXIII. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten, procedimiento que se realizará de forma prioritaria y expedita.

Además, debe aclararse que para la comercialización de los bienes que mediante este Acuerdo han sido seleccionados como esenciales, cuyas marcas o presentaciones no se encuentren comprendidas dentro de las establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.

### **POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales, y con fundamento en los considerandos anteriores, así como en los artículos 1, 2, 23, 65, 101 y 246 de la Constitución de la República; artículos 4 literal a), 56, 63, 69 literal a), 58 literales b), c), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor; artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; artículo 1 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426 de esa misma fecha, que declaró el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19; artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo número 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 87, Tomo N°427 de esa misma fecha; el Presidente de la Defensoría del Consumidor,

### **ACUERDA:**

- I. Modificar el Acuerdo No. 37 de fecha 17 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo N° 427 de esa misma fecha, que a su vez modificó el Acuerdo N° 33 del 30 de marzo de 2020 y el Acuerdo N° 27 de fecha 19 de marzo de 2020, realizándose modificación y fijación de precios máximos de listado de marcas específicas y de ámbito general, de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo, huevos; frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla,

*Paula*



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

chile verde, tomate, papa, repollo, güisquil y ajo); y, grasas (aceite, margarina y manteca), según el detalle que se realiza en el romano subsiguiente.

- II. Fijar por ley, de conformidad con el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, en todo el territorio salvadoreño, los precios máximos de los productos esenciales siguientes:

- I. Fijar el precio máximo de ámbito general (IVA incluido), que se detalla a continuación:

Categoría	Producto	Mayorista (\$/Quintal)	Minorista (\$/Libra)	
		Precio máximo (IVA incluido)	Precio máximo (IVA incluido)	
Granos básicos	Maíz blanco	\$18.00	\$0.25	
	Arroz blanco	\$42.00	\$0.50	
	Arroz precocido	\$45.00	\$0.55	
	Frijol negro	\$60.00	\$0.65	
	Frijol tinto	\$63.00	\$0.70	
	Frijol rojo de seda	\$68.00	\$0.75	
Categoría	Producto	Huevo con marca	Huevo sin marca, al detalle	Huevo sin marca, mayorista
		Precio máximo (IVA incluido)	Precio máximo (IVA incluido)	Precio máximo (IVA incluido)
Huevos	Huevo (Unidad)	-	\$0.15	-
	Huevo (15 unidades)	\$2.47	-	-
	Huevo (60 unidades)	\$7.50	-	-
	Huevo mediano (15 unidades)	\$2.46	-	-
	Huevo mediano (30 unidades)	\$4.00	\$4.00	\$3.75
	Huevo mediano (60 unidades)	\$6.68	-	-
	Huevo grande (8 unidades)	\$1.35	-	-
	Huevo grande (15 unidades)	\$2.78	-	-
	Huevo grande (30 unidades)	\$5.10	\$4.25	\$4.00
	Huevo extragrande (15 unidades)	\$2.79	-	-
	Huevo extragrande (30 unidades)	\$5.30	-	-
Categoría	Producto	Supermercados	Mercados	

*Paulo*



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

		Precio máximo (IVA incluido)	Precio máximo (IVA incluido)
Verduras	Cebolla blanca	\$1.05 Libra	\$0.25 Unidad
	Cebolla morada	\$1.20 Libra	\$0.25 Unidad
	Chile verde	\$0.39 Unidad	\$0.17 Unidad
	Tomate de cocina	\$0.75 Libra	\$0.08 Unidad
	Tomate de ensalada	\$1.05 Libra	\$0.27 Unidad
	Papa lavada	\$1.29 Libra	\$0.65 Libra
	Papa morena	\$1.00 Libra	\$0.63 Libra
	Repollo verde	\$1.89 Unidad	\$1.50 Unidad
	Güisquil Blanco	-	\$0.50 Unidad
	Güisquil criollo	\$0.40 Unidad	\$0.33 Unidad
	Güisquil oscuro	-	\$0.50 Unidad
	Ajo	\$0.70 Red de 3 ajos	\$0.22 Unidad
	<b>Categoría</b>	<b>Producto</b>	<b>Supermercados</b> Precio máximo (IVA incluido)
Frutas	Guineo importado	\$0.39 Libra	\$0.13 Unidad
	Guineo de seda	\$0.65 Libra	\$0.10 Unidad
	Naranja de jugo	\$0.20 Unidad	\$0.10 Unidad
	Naranja sin semilla	\$0.30 Unidad	\$0.20 Unidad
	Plátano corriente	\$0.49 Libra	\$0.25 Unidad
<b>Categoría</b>	<b>Producto</b>	<b>Precio máximo (IVA incluido)</b>	
Grasas	Aceite vegetal (Botella de 445 mililitros)	\$1.00	
	Aceite vegetal (Bolsa de 750 mililitros)	\$1.48	
	Aceite vegetal (Bolsa de 800 mililitros)	\$1.55	
	Aceite vegetal (Botella de 750 mililitros)	\$1.50	
	Aceite vegetal (Botella de 800 mililitros)	\$1.55	

Paul.





## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

	Aceite de canola (Botella de 710 mililitros)	\$3.60
	Aceite de soya (Botella de 946 mililitros)	\$1.99
	Aceite de maíz (Botella de 1400 mililitros)	\$4.25
	Margarina vegetal en barra (Caja) (400 gramos)	\$1.30
	Manteca vegetal (4 x 200 g)	\$1.56
	Manteca vegetal (Bolsa plástica de 454 gramos)	\$1.05
<b>Categoría</b>	<b>Producto</b>	<b>Precio máximo (IVA incluido)</b>
Leche en polvo	Leche entera en polvo (350 gramos)	\$3.18
	Leche entera en polvo (720 gramos)	\$6.67

2. Fijar el precio máximo al consumidor final, con IVA incluido, de ámbito específico, al detalle según listado de marcas específicas que se indican a continuación:

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA incluido
Frijol rojo de seda (grano)	454	Gramos	Don Frijol	\$1.10
Frijol rojo de seda (grano)	907	Gramos	Omoa	\$1.99
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	As de Oros	\$2.43
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Dany	\$1.86
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Don Frijol	\$2.23
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Mis Frijolitos	\$1.65
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Omoa	\$2.09
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Sabemas	\$1.89
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Selectos	\$1.95
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	PapAdán	\$2.35
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Dilosa	\$2.60
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Sabemas	\$3.85
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Dany	\$3.63
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Dilosa	\$4.77
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Don Frijol	\$4.39
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Mis Frijolitos	\$3.25
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Omoa	\$4.22
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	Selectos	\$3.80
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	PapAdán	\$4.69
Frijol rojo de seda (grano)	1,816	Gramos	As de Oros	\$4.99
Frijol rojo de seda (grano) (2 pack)	3,628.74	Gramos	Omoa	\$8.44
Frijol rojo (grano)	454	Gramos	El Más Rico	\$0.76

*Paula*



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA incluido
Frijol rojo (grano)	454	Gramos	Don Frijol	\$0.94
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	Tío Paco	\$1.59
Frijol rojo (grano) calidad exportación	908	Gramos	As de Oros	\$2.50
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	El Más Rico	\$1.53
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	Don Frijol	\$1.88
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	Omoa	\$2.12
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	San Francisco	\$1.80
Frijol rojo (grano)	1,816	Gramos	San Francisco	\$4.44
Frijol rojo (grano)	1,816	Gramos	El Más Rico	\$3.06
Frijol rojo (grano)	1,816	Gramos	Don Frijol	\$3.76
Frijol rojo (grano)	1,816	Gramos	Omoa	\$4.20
Frijol negro (grano)	454	Gramos	Don Frijol	\$0.93
Frijol negro (grano)	681	Gramos	As de Oros	\$1.42
Frijol negro (grano)	908	Gramos	Omoa	\$2.13
Frijol negro (grano)	1,816	Gramos	Don Frijol	\$3.60
Frijol negro (grano)	1,816	Gramos	As de Oros	\$3.78
Arroz precocido	315	Gramos	Selectos	\$0.42
Arroz precocido	354	Gramos	San Francisco	\$0.55
Arroz precocido	354	Gramos	San Pedro	\$0.57
Arroz precocido	454	Gramos	Selectos	\$0.60
Arroz precocido	454	Gramos	Mr. Rice	\$0.56
Arroz precocido	454	Gramos	Dany	\$0.64
Arroz precocido	454	Gramos	Suli	\$0.50
Arroz precocido	454	Gramos	Sabemas	\$0.55
Arroz Precocido	454	Gramos	San Francisco	\$0.75
Arroz Precocido	454	Gramos	San Pedro	\$0.75
Arroz precocido (2 pack)	630	Gramos	Selectos	\$0.75
Arroz precocido (2 pack)	630	Gramos	Omoa	\$0.92
Arroz precocido (2 pack)	708	Gramos	San Pedro	\$1.14
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	Selectos	\$1.15
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	Dany	\$1.28
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	San Francisco	\$1.42

*Pach.*



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA incluido
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	San Pedro	\$1.46
Arroz precocido (2 pack)	908	Gramos	Omoa	\$1.32
Arroz precocido (2 pack)	908	Gramos	As de Oros	\$1.43
Arroz precocido	1,816	Gramos	Selectos	\$2.20
Arroz precocido	1,816	Gramos	Mr. Rice	\$2.24
Arroz precocido	1,816	Gramos	Suli	\$2.30
Arroz precocido	1,816	Gramos	Dany	\$2.56
Arroz precocido	1,816	Gramos	Omoa	\$2.63
Arroz precocido	1,816	Gramos	San Francisco	\$2.84
Arroz precocido	1,816	Gramos	San Pedro	\$2.92
Arroz precocido	1,816	Gramos	As de Oros	\$2.76
Arroz precocido	2,270	Gramos	Sabemas	\$2.99
Arroz precocido	2,270	Gramos	San Pedro	\$3.65
Arroz precocido	2,270	Gramos	San Francisco	\$3.55
Arroz blanco	450	Gramos	Barraza	\$0.47
Arroz blanco	454	Gramos	Suli	\$0.50
Arroz blanco	460	Gramos	Sabemas	\$0.53
Arroz blanco	454	Gramos	San Pedro	\$0.53
Arroz blanco	454	Gramos	San Francisco	\$0.55
Arroz blanco	454	Gramos	Mr. Rice	\$0.57
Arroz blanco	454	Gramos	Dany	\$0.59
Arroz blanco	454	Gramos	5 Estrellas	\$0.67
Arroz blanco (2 pack)	900	Gramos	3B	\$1.15
Arroz blanco	1,816	Gramos	San Francisco	\$2.20
Arroz blanco	1,816	Gramos	Suli	\$2.29
Arroz blanco	1,816	Gramos	San Pedro	\$2.30
Aceite de canola (botella)	710	Mililitros	Wesson	\$3.68
Aceite de soya	500	Mililitros	Sabemas	\$1.45
Aceite de soya (botella)	946	Mililitros	Great Value	\$2.00
Aceite maíz (botella)	1,400	Mililitros	Bonella	\$4.45
Aceite vegetal (bolsa)	750	Mililitros	Mazola	\$2.25
Aceite vegetal	750	Mililitros	Suli	\$1.25
Aceite vegetal (botella)	750	Mililitros	Ideal	\$1.58

Paula.



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA incluido
Huevo	15	Unidad	Selenio	\$2.99
Huevo	15	Unidad	Pollo Indio	\$2.47
Huevo	60	Unidad	El Granjero	\$7.50
Huevo mediano	15	Unidad	Del patio	\$2.15
Huevo mediano	15	Unidad	Suli	\$2.50
Huevo mediano	15	Unidad	Fresco	\$1.90
Huevo mediano	15	Unidad	Catalana	\$2.73
Huevo mediano	30	Unidad	Fresco	\$3.60
Huevo mediano	30	Unidad	Del patio	\$4.00
Huevo mediano	30	Unidad	Suli	\$3.99
Huevo mediano	30	Unidad	Don Cristóbal	\$4.40
Huevo mediano	30	Unidad	El Granjero	\$4.93
Huevo mediano	30	Unidad	La Catalana	\$5.00
Huevo mediano	60	Unidad	Fresco	\$7.50
Huevo mediano	60	Unidad	Selectos	\$7.10
Huevo grande	8	Unidad	Suli	\$1.40
Huevo grande	10	Unidad	Fresco	\$1.40
Huevo grande	15	Unidad	Fresco	\$2.20
Huevo grande	15	Unidad	El Granjero	\$3.09
Huevo grande	15	Unidad	Catalana	\$2.73
Huevo grande	15	Unidad	Suli	\$2.60
Huevo grande	15	Unidad	Selectos	\$2.60
Huevo grande	15	Unidad	Vitayema	\$2.78
Huevo grande	15	Unidad	Yema Yema	\$2.99
Huevo grande	30	Unidad	El Granjero	\$5.42
Huevo grande	30	Unidad	La Catalana	\$5.46
Huevo grande	30	Unidad	Vitayema	\$5.46
Huevo extragrande	15	Unidad	Goldex	\$2.70
Huevo extragrande	15	Unidad	Catalana	\$2.82
Huevo extragrande	30	Unidad	Catalana	\$5.52
Huevo extragrande	30	Unidad	El Granjero	\$5.58
Leche entera en polvo	360	Gramos	Australian	\$2.91
Leche entera en polvo	360	Gramos	Dany	\$2.88
Leche entera en polvo	360	Gramos	Rio Grande	\$2.52

*Paul*



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA incluido
Leche entera en polvo	350	Gramos	Dos Pinos (Pinito, bolsa verde)	\$2.93
Leche entera en polvo	2,200	Gramos	Dos Pinos	\$20.50
Leche entera instantánea	360	Gramos	IRA26	\$2.60
Leche entera en polvo	1,600	Gramos	IRA26	\$12.99
Leche entera en polvo	350	Gramos	Anchor	\$3.35
Leche entera en polvo	350	Gramos	Nido	\$3.35
Leche entera en polvo	720	Gramos	Anchor	\$6.96

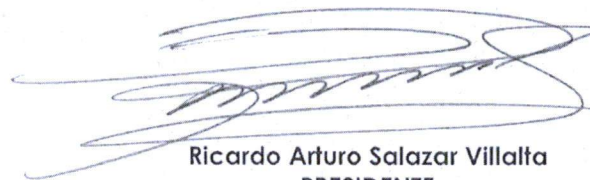
3. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten.

4. Para la comercialización de productos considerados como esenciales cuyas presentaciones o marcas no se encuentren comprendidas dentro de las establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, que contiene el "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto Legislativo número 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 87, Tomo N°427 de esa misma fecha, el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

6. La vigencia del presente Acuerdo se extenderá para el período de prórroga de la vigencia del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones posteriores, fundadas en las facultades oficiosas institucionales o a petición de parte cuando sea procedente.

**COMUNÍQUESE.**



Ricardo Arturo Salazar Villalta  
PRESIDENTE



*Basile*